

MEDIO AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Tercero: SOLUCIONA ENERGÍA, S. A. de C. V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/02/2021

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2021

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/RA/10-2021

SOLUCIONA ENERGÍA, S. A. de C. V., Tercero
Autorizado con número de registro TA-D-A02/06-
12/2019.

Privada Xochimilco número 6, Hacienda Sotavento,
código postal 91698, Veracruz de Ignacio de la Llave,
Veracruz.

PRESENTE

VISTO el estado procesal del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/02/2021, abierto a nombre de la empresa Solucionadora Energía, S. A. de C. V., a quien en adelante se le denominará, Tercero Autorizado, con número de registro TA-D-A02/06-12/2019, para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas, conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y dictaminación técnica y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas "Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V. y Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V."; y

RESULTANDO

PRIMERO.- A través del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019 de fecha 23 de abril de 2019, la Dirección General de Gestión de Operación Integral otorgó a la empresa SOLUCIONA ENERGÍA, S. A. de C. V., la Autorización número TA-D-A02/06-12/2019 para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas, conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que en fecha 05 de marzo de 2021, el C. Luis Rivas Lagunes, remitió al correo electrónico

Reubi.
Luis Rivas Lagunes
Luis Rivas

20 de Diciembre 2021



reportes@asea.gob.mx un escrito mediante el cual otorgó su anuencia para que la comunicación se realizara vía correo electrónico en donde refiere que, "...en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solicito y acepto que las notificaciones de requerimientos, solicitud de información, acuerdos, documentos y resoluciones administrativas que de este se deriven, me sean realizados por correo electrónico...", señalando para tales efectos el siguiente correo electrónico: administracion@solucioname.com

TERCERO.- Que en fecha 22 de marzo de 2021, esta Dirección General emitió el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/39/2021, a través del cual se requirió diversa información al Tercero Autorizado; oficio que se notificó el mismo día a través de la cuenta de correo electrónico administracion@solucioname.com

CUARTO.- Que en fecha 02 de abril de 2021, el C. Luis Rivas Lagunes, en el presunto carácter de Representante Legal de la empresa Solucioname Energía, S. A. de C. V., ingresó un escrito a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, por medio del cual solicita una prórroga, a fin de entregar la información solicitada a través del oficio referido en el punto anterior.

QUINTO.- Que en fecha 05 de abril de 2021, esta Dirección General emitió el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/45-2021, a través del cual se concedió la prórroga solicitada por el Tercero Autorizado, en este sentido y toda vez que el término de diez días hábiles otorgados a través del oficio de solicitud de información en referencia fenecía el 8 de abril de 2021, se otorgaron cinco días hábiles de gracia y se estableció el día 15 de abril de 2021, como fecha definitiva para el cumplimiento del requerimiento mediante la remisión de la información solicitada; así también se solicitó al C. Luis Rivas Lagunes que acreditara su personalidad anexando la escritura pública correspondiente.

SEXTO.- En cumplimiento a la solicitud de información referida en el antecedente TERCERO el C. Luis Rivas Lagunes, presentó su respuesta mediante escrito libre ingresado el 15 de abril 2021, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia.

SÉPTIMO.- Que, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/10-2021, de fecha 04 de noviembre de 2021, notificado al Tercero Autorizado a través del correo electrónico que señaló para tales efectos administracion@solucioname.com; y se le concedió un plazo de 15 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos detallados en este procedimiento, término que transcurrió del día 08 al 29 de noviembre de 2021, tomando en consideración el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.

OCTAVO.- Que en fecha 23 de noviembre de 2021, el C. Luis Rivas Lagunes, ingresó un escrito a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx, por medio del cual solicita una prórroga y solicita audiencia a fin de dar cumplimiento a las acciones correctivas contenidas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/10-2021.



NOVENO.- Que en fecha 26 de noviembre de 2021, esta Dirección General emitió el oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/135-2021, a través del cual se negó dicha prórroga, lo anterior es así, ya que el plazo de quince días concedido en el acuerdo Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/10-2021, de fecha 04 de noviembre de 2021, y notificado al Tercero Autorizado el mismo día, se hizo bajo el tenor del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en estricto cumplimiento a los principios del debido proceso, sin que el plazo otorgado haya sido determinado por esta Autoridad, al ser un plazo establecido en la Ley Federal en cita, en observancia al debido proceso, sin que ello implique afectar su esfera jurídica y se indicó el correo a través del cual podía solicitar la audiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

DÉCIMO.- Que, mediante Acuerdo de alegatos número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACA/10-2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, notificado a la cuenta de correo electrónico administracion@solucioname.com.mx el mismo día, se declaró abierto el período de cinco días para que el Tercero Autorizado, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 10 al 16 de diciembre de 2021, derecho que el Tercero Autorizado hizo valer ante esta Autoridad, el 15 de diciembre del presente, toda vez que el C. Luis Rivas Lagunes, ingresó un escrito de alegatos a través del correo electrónico reportes@asea.gob.mx.

DÉCIMO PRIMERO.- Se declara el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**; y se turna en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; y

CONSIDERANDO

I. Que la Ing. María José Jarillo González, en su carácter de Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los organismos de tercera parte que evalúan el cumplimiento normativo de los requerimientos establecidos en las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables en el territorio nacional; y toda vez que dicha evaluación se lleva a cabo mediante el apoyo de los Terceros Autorizados, con fundamento en los artículos 1, 4 quinto párrafo, 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I y 12, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 1º, 2º, 3, 4, 5 fracciones 27, 31 y Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; 1, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, vigente; 1º, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16 fracciones II, III, IV, VI y IX, 30 párrafo primero, 32, 35, párrafo primero, fracción II, 36, 38 párrafo primero, 39, 50, 69-C párrafos tercero y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente; 1º, 2º fracción



XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3°, 19, 41, 42 y 43 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; 1, 3 párrafos primero y último, 4 fracciones I, V y XXVI, 9 párrafos primero y segundo, 18 fracciones III, XVI y XX, y 36 fracciones V, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; 1°, 2°, 3 fracción II, 4° segundo párrafo, 32 párrafo primero, 33 y 34 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la Autorización, Aprobación y Evaluación del Desempeño de Terceros en Materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de julio de 2016; artículos 1°, 6 y 180 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de reconocimiento y exploración superficial, exploración y extracción de hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2016; artículos 1°, 78 BIS, 118 BIS del ACUERDO mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2019; numeral IV párrafo último de los Requisitos para la obtención de la Autorización de la CONVOCATORIA para obtener la Autorización como Tercero para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas, para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos convencionales y no convencionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 2018, así como las Condiciones de Operación conforme a los cuales le fue otorgada la Autorización TA-D-A02/06-12/2019, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019 de fecha 23 de abril de 2019.

II.- Se hace del conocimiento al Tercero Autorizado el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020.

III.- Que, en fecha 15 de abril 2021, el C. Luis Rivas Lagunes, a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, ingresó un escrito libre en respuesta al oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/39/2021 de fecha 22 de marzo 2021, en el cual refirió lo siguiente:

"(...)

Hago referencia al expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/02/2021 y al oficio No. ASEA/USIV/DGSIVOI/39/2021 con fecha de 22 marzo de 2021.

Visto el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019 de fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual la Dirección General de Operación Integral otorgó a la empresa SOLUCIONA ENERGIA S.A. de C.V. la autorización número TA-D-A02/06-12/2019 para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas, conforme a lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial,



Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

De acuerdo a lo descrito y en observancia a lo establecido en el punto 5. De las Condiciones de Operación que se encuentran en el Anexo 1 del oficio de autorización número ASEA/UGI/0472/2019 de fecha 23 de abril de 2019, la empresa SOLUCIONA ENERGIA S-A, de C.V., en su calidad de Tercero Autorizado. Ingreso al correo electrónico informes.terceros@asea.gob.mx el informe trimestral correspondiente al cuarto trimestre del año 2020 el día 15 de enero de 2021, mediante el cual declara haber realizado los servicios que a continuación se titan

(...)"

"(...)

En relación a lo anterior y en ejercicio de las facultades de supervisar y vigilar el cumplimiento por parte de los Terceros, previstas en los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 30 párrafo 32, 35 párrafo primero fracción II, 36, 38 párrafo primero 39, 50, 69-C párrafos tercero y quinto y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º, fracciones VII y VIII, 3º, párrafos primero, fracción XLVII y el último párrafo, 4º, fracciones I, V y XXVI, 18 fracciones III, XVI y XX, 36 fracciones V, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 1,2,3 fracción II, 4º párrafos primero y segundo y 32 párrafo primero de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de julio de 2016 : respecto a lo previsto en los ordenamientos legales, reglamentos y normatividad vigente y aplicable, en relación con las condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección ambiental en las actividades realizadas bajo el amparo de la autorización TA-D-A02 /06-12/ 2019 otorgada por la ASEA: esta autoridad requirió que, como Tercero Autorizado, SOLUCIONA ENERGÍA S.A. de C.V. ingresar a la Agencia la información que se enumera a continuación:

(...)"

"(...)

En atención a su solicitud de información: el que suscribe Luis Rivas Lagunes en mi carácter de representante legal de Solucion Energí, S.A. de C.V., personalidad que acredito mediante la Póliza núm. 749 del Libro primero, de fecha 31 de julio de 2015, otorgado bajo la fe del Corredor Público Núm. 17, del estado de Veracruz (anexo copia del Acta Constitutiva), por este conducto hago entrega de la documentación relacionada a continuación, que anexo al presente documento:

(...)"



IV. Que, en cuanto a las pruebas presentadas por el **C. Luis Rivas Lagunes** en su escrito presentado en fecha **15 de abril 2021**, en respuesta al oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/39/2021** de fecha **22 de marzo 2021**; con el fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación del inicio del procedimiento administrativo, además de su derecho de audiencia con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 2 de la mencionada Ley y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades se procedió al estudio, análisis y valoración de las manifestaciones y probanzas exhibidas en sus escritos de comparecencia, tal y como se desglosa a continuación:

"(...)

*Respecto a la solicitud del **punto 2** del requerimiento inicial de fecha de 22 de marzo 2021, relativo a ingresar su lista maestra o relación de control de documentos vigente; en donde contemple la revisión o versión del total de los documentos y formatos que conforman su Sistema de Gestión de la Calidad; el Tercero Autorizado presentó su lista maestra de documentos donde a decir del Tercero, contempla la revisión o versión del total de los documentos, en dicha lista se observó, que se omite referenciar la totalidad de los documentos/formatos que integran el sistema de gestión de la calidad, asimismo se observaron inconsistencias en la fecha de revisión de algunos documentos pertenecientes al sistema de gestión de calidad y lo indicado en su lista maestra de documentos.*

*Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en cumplimiento con lo establecido en la condicionante **10 del anexo 1** contenida en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta** a que, en adelante, su Sistema de Gestión de la Calidad se encuentre en todo momento actualizado y que este sea reflejado en los documentos que lo conforman, así como en la Lista maestra de documentos, además de mantener los registros correspondientes. Los cuales deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.*

*Respecto a la solicitud del **punto 3** del requerimiento inicial de fecha de 22 de marzo 2021, relativo a ingresar su procedimiento de Evaluación Técnica del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos; el Tercero Autorizado presentó sus procedimientos de Evaluación técnica de yacimientos convencionales GT-PT-07 y de Evaluación técnica de yacimientos no convencionales GT-PT-08, de los cuales se observó que en el apartado de "Desarrollo" omiten especificar las actividades puntuales que realiza como Tercero Autorizado, en dichos procedimientos se menciona de manera general los artículos*



para la revisión técnica de lo establecido en la DACG, y se omite mencionar en qué momento y cómo se utilizan los formatos de la evaluación técnica.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **10 y 11 del anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta** a que, en adelante, mantenga a resguardo las probanzas que evidencien la veracidad y calidad de los trabajos que realiza como Tercero, acreditando lo circunstanciado en sus dictámenes, evaluaciones técnicas, e informes trimestrales. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 4** del requerimiento inicial de fecha de 22 de marzo 2021, relativo a ingresar contratos y órdenes de servicio que den trazabilidad a la solicitud por parte de los Regulados, de cada uno de los servicios solicitados; el Tercero Autorizado ingresó 2 contratos uno celebrado con la empresa **Orkalf Profesionales en Certificación y Acreditación, S. de R.L. de C.V.** fecha **25 de septiembre 2020** y otro celebrado con las empresas **Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V.** y **Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V.** de fecha **6 de diciembre 2020**, de los cuales se observa que se realizaron en diferente formato contractual, sin contar con número de formato que brinde trazabilidad con su sistema de gestión de calidad, de igual manera se anexa una orden de compra con número de pedido 12274 emitida por **Jaguar Exploración y Producción 2.3** sin contar con número de formato que tenga trazabilidad con su sistema de gestión de calidad, con respecto a la orden de compra para la empresa **Orkalf Profesionales en Certificación y Acreditación, S. de R.L. de C.V.** se indica en el escrito de respuesta que esta no aplica.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **4, 10 y 11 del anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta** a que, en adelante, mantenga a resguardo las probanzas que demuestren la veracidad y calidad de los trabajos que realiza como Tercero, acreditando lo circunstanciado en sus dictámenes, evaluaciones técnicas, e informes trimestrales. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 5** del requerimiento inicial de fecha de 22 de marzo 2021, relativo a ingresar los Planes de trabajo para cada uno de los servicios solicitados; el Tercero Autorizado ingresó 2 planes de trabajo **SE/PT/ART/2020-03** y **SE/PT/IDT/2020-06**, de los cuales,



se observó que el plan de trabajo SE/PT/IDT/2020-06, está dirigido a la empresa **Pantera Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C. V.**, lo cual no corresponde con el nombre del Regulado al que se le realizó el servicio, asimismo se observa que en el apartado de "objetivo del dictamen" señala que es para el "Análisis de riesgo de la exploración o extracción de hidrocarburos en áreas terrestres", lo cual difiere con la etapa reportada en sus informes trimestrales relacionado a este número de servicio.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **4, 10 y 11 del anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta** a que en adelante, resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores, así como demostrar que estos elementos guardan la debida congruencia. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 6** del requerimiento inicial de fecha de 22 de marzo 2021, relativo a ingresar evidencia documental que acredite que los servicios requeridos se realizaron en apego a sus políticas de imparcialidad e independencia; el Tercero Autorizado ingresó diversa documentación relacionada con los servicios para las empresas Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V. y Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V., de dicha información se observa que se omitió ingresar evidencia que acredite que realiza de manera continua la identificación de riesgos a la imparcialidad mediante el uso de algún formato o procedimiento.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **4, 6 y 11 del anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta** a que, en adelante, resguarde los elementos de prueba para acreditar que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 7** del requerimiento inicial de fecha de 22 de marzo 2021, relativo a ingresar Listas de verificación/reportes técnicos del cumplimiento de los dos servicios solicitados; el Tercero Autorizado ingresó 2 listas de verificación: Lista de Verificación SE/LV/ART/2020-03, de la empresa Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V. y Lista de Verificación SE/LV/IDT/2020-06, de la empresa Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I. de C.V., al respecto de las mismas el Tercero Autorizado especifica en su escrito de respuesta



las fechas de realización de los trabajos que sustentan dichas listas, sin embargo, en las documentales presentadas correspondientes no se observa que se indique la fecha de realización de los servicios.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **4, 10 y 11 del anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta** a que en adelante, resguarde los elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores, así como demostrar que estos guardan la debida congruencia. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Respecto a la solicitud del **punto 8** del requerimiento inicial de fecha de 22 de marzo 2021, relativo a ingresar las actas de verificación del cumplimiento de los servicios requeridos; el Tercero Autorizado ingresó 2 actas de verificación: **SE/AV/ART/2020-03**, para la empresa Pantera Exploración y Producción P2.2, S.A.P.I. de C.V. y **SE/AV/IDT/2020-06**, para la empresa Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I. de C.V., de las cuales, se observó una inconsistencia en el acta de verificación **SE/AV/ART/2020-03**, para la empresa Pantera Exploración y Producción P2.2, S.A.P.I. de C.V., en la que se indica en la hoja 2 de dicha acta lo siguiente: "Hecho lo anterior se procede el acto de verificación documental para el cumplimiento de la ingeniería de detalle...", sin embargo el dictamen técnico emitido corresponde a la evaluación del cumplimiento para el análisis de riesgo de ingeniería de detalle.

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales, se tienen por **presentadas**; no obstante, en cumplimiento con lo establecido en las condicionantes **4, 10 y 11 del anexo 1** contenidas en el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, **se le exhorta** a que en adelante, resguarde los elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores, así como demostrar que estos elementos guardan la debida congruencia. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

(...)"

V.- Que en virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del Acuerdo de Inicio de Procedimiento número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/ACI/10-2021** se le concedió al Tercero Autorizado un plazo de 15 días hábiles, a efecto de manifestarse o bien aportara



pruebas pertinentes en relación con los presuntos incumplimientos detectados, atendiendo a la normativa aplicable en la materia; toda vez que esta Autoridad detectó posibles incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 5º, fracción IV, 12, 25 fracción IV, y párrafo tercero, de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en relación con lo dispuesto en las condicionantes 4, 6, 10 y 11 del Anexo 1 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019, los artículos 32 y 33, fracción V, y 34, fracción VI, y último párrafo, de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, en relación con los artículos 36 fracción XVI del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se le ordenaron las siguientes acciones correctivas:

"(...)

ACCIONES CORRECTIVAS:

1. *Ingresar a esta Agencia, copia simple de la lista maestra de documentos internos (RDC-FO-02) actualizada, en la que se indiquen todos los procedimientos, formatos (utilizados en la evaluación técnica tales como contratos, Órdenes de servicio, Plan de trabajo, Lista de Verificación, Acta de Verificación, Dictamen, entre otros) y registros que conforman parte de su sistema de gestión de calidad autorizado.*
2. *Ingresar a esta Agencia, copia simple de los siguientes Procedimientos actualizados: Procedimiento de acciones correctivas y preventivas RDC-PC-04, Procedimiento para investigar, analizar e identificar las causas raíz de incidentes GT-PT-03 y Procedimiento de subcontratación personas físicas o morales GAL-PA-04, los cuales mostraron inconsistencias.*
3. *Ingresar a esta Agencia, copia simple de los procedimientos de Evaluación Técnica del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, donde se establezcan de manera puntual las actividades y formatos que utiliza para realizar la Evaluación Técnica de lo establecido en la DACG en comento.*
4. *Ingresar a esta Agencia, copia simple de los contratos y órdenes de servicio generados por el Tercero Autorizado Soluciona Energía, S. A. de C. V. (con el formato GAL-FO-08 "Modelo de contrato de prestación de servicios" que indica la lista maestra de documentos internos) para los servicios realizados a las empresas **Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V.** y **Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V.**, o en su caso, un escrito*



Administrativo, en relación con el numeral 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, las pruebas exhibidas no tienen el carácter de supervinientes para que esta Autoridad esté obligada a entrar a su estudio aún y cuando fueron presentadas con posterioridad a la etapa de ofrecimiento de pruebas.

En este contexto, cabe aclarar que una prueba superveniente se refiere a aquéllas documentales que tengan una fecha posterior a la conclusión del periodo probatorio o, en su caso, las que aún y cuando sean de fecha anterior, bajo protesta de decir verdad, los interesados aseveren que no tenían conocimiento de ellas; situación que en el caso concreto no acontece.

No obstante, lo anterior, en beneficio del Tercero Autorizado y dado que en este acto se emite la Resolución definitiva al presente procedimiento, esta Autoridad tiene a bien tomar en consideración las manifestaciones y documentales privadas presentadas en su escrito extemporáneo, así como sus respectivos alegatos, los cuales se analizan de la siguiente manera:

Por lo que respecta a las acciones correctivas número 1 y 2, relativa a ingresar copia simple de la lista maestra de documentos internos (RDC-FO-02) actualizada, en la que se indiquen todos los procedimientos, formatos y registros que conforman parte de su sistema de gestión de calidad autorizado; e ingresar las copias simples de los siguientes Procedimientos actualizados: Procedimiento de acciones correctivas y preventivas RDC-PC-04, Procedimiento para investigar, analizar e identificar las causas raíz de incidentes GT-PT-03 y Procedimiento de subcontratación personas físicas o morales GAL-PA-04, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: Lista maestra de documentos internos, de la cual se observa, se incorporan nuevos formatos relacionados a los servicios que realiza como Tercero Autorizado, así como los siguientes procedimientos: Procedimiento de acciones correctivas y preventivas Rev.0 RDC-PC-04, Procedimiento para investigar, analizar e identificar las causas raíz de incidentes Rev.1 GT-PT-03 y Procedimiento de subcontratación personas físicas o morales Rev.0 GAL-PA-04 de los cuales se observa coinciden con lo establecido en la lista ingresada.

Habiendo valorado sus probanzas y documentales exhibidas para el cumplimiento de las acciones correctivas 1 y 2, estas se tienen por presentadas; no obstante, en aras de fortalecer su sistema de control documental y en observancia con lo establecido en la condicionante 10 del anexo 1 contenida en el oficio ASEA/UGI/DGCOI/0472/2019 mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le exhorta a que, en adelante, su Sistema de Gestión de la Calidad se encuentre actualizado en todo momento y que este sea reflejado en los documentos que lo conforman, así como en la Lista maestra de documentos y a su vez, mantener los registros correspondientes. Dichos registros deberán estar disponibles durante las futuras



nombre del Tercero Autorizado Soluciona Energía S.A. de C.V. , así también ingresa un escrito libre en el cual se manifiesta lo siguiente:

"1. El cliente, Orkalf Profesionales en Certificación y Acreditación, S. de R.L. de C.V. (ORKALF), subcontrato nuestros servicios como Tercero Autorizado por la ASEA para realizar las Evaluaciones Técnicas y emitir Dictámenes Técnicos, conforme a lo establecido en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos; en este caso, no aplica la utilización del "formato GAL-FO-08 Modelo de contrato de prestación de servicios" ya que ORKALF no es empresa Regulada del Sector Hidrocarburos, motivo por el cual se firma la subcontratación en un formato proporcionado por ORKALF para realizar las Evaluaciones Técnicas y emitir Dictámenes Técnicos en función de la regulación aplicable.

2. Por otro lado, con la finalidad de incorporarnos en el Padrón de Proveedores de Servicios Confiables y agilizar la contratación de los servicios Ofrecidos por Soluciona Energía, S.A. de CV., las Empresas: Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V. y Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V.; requiere se firme el Formato Autorizado de Contrato Abierto de dichas empresas, para que los servicios sean asignados mediante la emisión de órdenes de Compra a través de su Portal de Proveedores. Este es un requisito propio del su Sistema para sus Proveedores de Servicios."

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales exhibidas para el cumplimiento de la acción correctiva 4, estas se tienen por presentadas; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia con lo establecido en las condicionantes 4, 10 y 11 del anexo 1 contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019 mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le exhorta a que, en adelante, mantenga a resguardo las probanzas que demuestren la veracidad y calidad de los trabajos que realiza como Tercero, acreditando lo circunstanciado en sus dictámenes, evaluaciones técnicas, e informes trimestrales. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.



Por lo que respecta a la acción correctiva número 5, relativa a ingresar, copia simple del Plan de Trabajo correspondiente al Servicio realizado a la empresa Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V., el Tercero Autorizado exhibe la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en Plan de Trabajo para la empresa Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V., el cual se observa coincide con los datos reportados en el requerimiento de información inicial.

Habiendo valorado sus probanzas documentales exhibidas para el cumplimiento de la acción correctiva 5, esta se tiene por **presentada**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia de lo establecido en las condicionantes 4, 10 y 11 del anexo 1 contenida en el oficio **ASEA/UCI/DGGOI/0472/2019** mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le exhorta a que en adelante, los elementos de prueba con los que se acredita la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, se deberán presentar completos y sin errores y demostrar que estos guardan la debida congruencia. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la acción correctiva número 6, relativa a ingresar información que demuestre que su actuación durante los servicios realizados a las empresas **Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V.** y **Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V.**, no implico conflicto de interés y que se ajustó a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad en apego a lo establecido en el "Código de Ética y el Código de Conducta para los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia; el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 2 carpetas con evidencia de los servicios realizados a los pozos Jununu 1EXP y Pikit 1EXP, dichas documentales, ya obraban dentro del expediente abierto a Soluciona Energía S.A. de C.V., igualmente ingresa el procedimiento "GT-FO-24 Formatos para desarrollo de Propuesta Técnico-Económica de Servicios" el cual indica que ayudara a fortalecer su actuación como tercero, en el mismo tenor presenta un escrito libre en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. Por este medio, se entregan a la Agencia en formato electrónico, copia simple de los Planes de Trabajo, Actas de Verificación, Listas de Verificación, Dictámenes Técnicos, Contratos y Documentación Proporcionada por el cliente Correspondiente al Pozo Jununu 1EXP y al Pozo Pikit 1EXP.



2. Lo anterior, evidencia que se realizó tanto la Evaluación Técnica como la Dictaminación Técnica de manera independiente tanto para el Pozo Jununu TEXP (del Regulado Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V., bajo subcontrato con la Empresa Orkalf Profesionales en Certificación y Acreditación S. de R.L. de C.V.) como para el Pozo Pikit TEXP (del Regulado Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V., bajo contrato directo con la Empresa Regulada), por lo cual se demuestra que No existen conflictos de interés.

3. El personal de Soluciona Energía, S.A. de C.V., ha desarrollado sus servicios en apego a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad en apego a lo establecido en el "Código de Ética y el Código de Conducta para los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia".

4. A efecto de fortalecer la actuación de Soluciona Energía, S. A. de C. V.; se incorporan los "Formatos para desarrollo de Propuesta Técnico-Económica de Servicios GT-FO-24", a su Sistema de Gestión de Calidad, en donde se manifiesta a nuestros clientes, el apego de nuestra actuación a los siguientes Códigos:

a. "Código de Ética de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos", y

b." Código de Conducta de los Terceros Autorizados y Aprobados por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos"

Con esta información consideramos se garantiza el cumplimiento cabal de los requerimientos y la imparcialidad de los servicios proporcionados, derivados de la relación comercial para proporcionar los servicios puntualmente contratados.

(...)"

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales exhibidas para el cumplimiento de la acción correctiva 6, esta se tiene por **presentada**; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación técnica y en observancia de lo establecido en las condicionantes 4, 6 y 11 del anexo 1 contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019 mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le exhorta a que, en adelante, realice una evaluación de riesgos a la imparcialidad por cada servicio que realice y resguarde estos elementos de prueba para acreditar que su actuación no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.



Por lo que respecta a la acción correctiva número 7, relativa a ingresar copia simple de las listas de verificación SE/LV/ART/2020-03 y SE/LV/IDT/2020-06, en las que se indiquen las fechas de realización de los servicios, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 2 Listas de verificación, 2 actas de verificación, de los servicios solicitados, dichas documentales, ya obraban dentro del expediente abierto a Soluciona Energía S.A. de C.V., igualmente ingresa un escrito libre en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

1. Mediante el presente escrito, se ingresa a la Agencia copia simple de las Listas de Verificación SE/LV/ART/2020-03 y SE/LV/IDT/2020-06, así como las Actas de Verificación SE/AV/ART/2020-03 y SE/AV/IDT/2020-06, las cuales evidencian las fechas de realización de los servicios correspondientes.

2. Independientemente de que los formatos de "Lista de Verificación de la ASEA no contemplan espacio para fecha, Soluciona Energía, S.A. de C.V. en adelante incorporara en las Listas de Verificación, la fecha de Apertura y Cierre de las Actas de Verificación que corresponde a los servicios que realice.

(...)"

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales exhibidas para el cumplimiento de la acción correctiva 7, esta se tiene por presentada; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica que realiza y en observancia de lo establecido en las condicionantes 4, 10 y 11 del anexo 1 contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019 mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le exhorta a que en adelante, las listas de verificación utilizadas posean elementos que permitan la rastreabilidad de los servicios, así como resguardar estos elementos de prueba para acreditar la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, misma que deberá presentarse completa y sin errores. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Por lo que respecta a la acción correctiva número 8, relativa a ingresar copia simple del acta de verificación SE/AV/ART/2020-03, para la empresa Pantera Exploración y Producción P2.2, S.A.P.I. de C.V. donde indique la corrección del acta de verificación, el Tercero Autorizado exhibe las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en acta de verificación SE/AV/ART/2020-03, donde se observa que la información establecida en esta, concuerda con la información solicitada en el requerimiento inicial para la empresa Pantera Exploración y Producción P2.2, S.A.P.I. de C.V.



Por lo que respecta a la acción correctiva número 9, relativa a ingresar copia simple de la comunicación con el cliente Pantera Exploración y Producción P2.2, S.A.P.I. de C.V., donde se acredite que se realizó la entrega de los documentos corregidos (Acta de verificación), el Tercero Autorizado exhibe las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en un escrito libre, donde se indica que el asunto es referente al comunicado de entrega de documento corregido: acta de verificación SE/AV/ART/2020-03, en el cual se observa se indica el error del acta y la forma en la cual debería haberse redactado, firmado y aceptando el cambio con letra del C. [REDACTED]

Por lo que respecta a la acción correctiva número 10, relativa a ingresar un escrito libre en el que describa la manera en que se asegurara que la información que sustentan sus dictámenes no presentará errores, así como evidencia que respalde su dicho, el Tercero Autorizado exhibe las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en el procedimiento "GT-PRO-04 Mapa de proceso de revisión de formatos finales" donde indica que este fue realizado con la finalidad de fortalecer el Sistema de Gestión de Calidad para detectar y corregir errores potenciales en el desarrollo de servicios, igualmente ingresa un escrito libre en el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

Se incorpora como aportación de mejora continua el "Mapa de Proceso de Revisión de Formatos Finales GT-PRO-04" como parte de nuestro Sistema de Gestión de Calidad para detectar y corregir errores potenciales en el desarrollo de los servicios, a fin de emitir y entregar los formatos correctos. (Se anexa documento).

"(...)"

Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales exhibidas para el cumplimiento de las acciones correctivas 8,9 y 10, estas se tienen por presentadas; no obstante, en aras de fortalecer su proceso de evaluación y dictaminación técnica y en observancia con lo establecido en las condicionantes 4, 10 y 11 del anexo I contenidas en el oficio ASEA/UGI/DGCOI/0472/2019 mediante el cual le fue otorgada su Autorización, se le exhorta a que en adelante, la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza, se presente completa y sin errores, así como demostrar que estos guardan la debida congruencia. Los registros pertinentes deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de los Terceros.

Se testa información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



VIII.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado incumplió con lo establecido en los artículos 5º, fracción IV, 12, 25 fracción IV, y párrafo tercero, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; los artículos 32 y 33, fracción V, y 34, fracción VI, y último párrafo, de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016, en relación con lo dispuesto en las condicionantes 4, 6, 10 y 11 del Anexo 1 del oficio de Autorización número ASEA/UGI/DGCOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos antes citados.

(...)

Ley de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

(...)

Artículo 12.- La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)



La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas."

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos,

(...)

Artículo 32. Los Terceros estarán sujetos a visitas de supervisión y vigilancia, de campo y/o revisión de gabinete, por parte de la Agencia en cualquier momento, con la finalidad de constatar que se mantienen las condiciones bajo las cuales se otorgó la Aprobación o Autorización correspondiente. La Agencia podrá suspender o cancelar los documentos donde consten los resultados de las actividades de supervisión, verificación, evaluaciones, investigaciones técnicas y/o auditorías emitidos por un Tercero aprobado o autorizado, cuando exista algún incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización."

(...)

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior.

La revocación conllevará a la prohibición de ostentarse como persona aprobada o autorizada, así como la de utilizar cualquier tipo de información pertinente a las actividades desarrolladas en razón de dicha Aprobación o Autorización.

Oficio No. ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019

**ANEXO I
CONDICIONES DE OPERACIÓN**

(...)



4. El Tercero autorizado por la AGENCIA es directamente responsable de la veracidad de los Dictámenes y Evaluaciones Técnicas que realice y/o emita con información veraz, en forma documentada, completa y sin errores

(...)

6. Proporcionar a la AGENCIA la información que ésta le requiera a efecto de demostrar que su actuación no implica conflicto de interés y que se ajusta a los criterios de imparcialidad, independencia e integridad. Para tal efecto, el Tercero deberá apegarse a lo establecido en el Código de Ética y el Código de Conducta para los Terceros Autorizados y Aprobados por la AGENCIA.

(...)

10. En la prestación de cualquier servicio, deberá apegarse en todo momento al Manual de Aseguramiento de la Calidad y Manual de Procedimientos, así como contar con los registros y soportes documentales que permitan garantizar la calidad de sus trabajos.

11. Recabar y resguardar los elementos de prueba que permitan documentar la realización de los trabajos como Tercero, con la finalidad de acreditar la veracidad de lo circunstanciado en sus Dictámenes, Evaluaciones Técnicas e informes trimestrales.

(...)"

En efecto, esta Autoridad estima que el Tercero Autorizado, incumplió con lo establecido en las condicionantes 4, 6, 10 y 11 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A02/06-12/2019, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que la información documental, que soporta la evaluación y dictaminación técnica para los servicios realizados a las empresas Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V. y Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V., carece de evidencia para demostrar la veracidad y calidad de los trabajos que realizó como Tercero Autorizado, así como evidenciar que los servicios realizados no implicaron conflicto de intereses y que se ajustaron a criterios de imparcialidad, independencia e integridad.

Motivos por los cuales vulnera la confiabilidad de los servicios de evaluación para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas, conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Autorizado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en las empresas verificadas, motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en



materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, artículos que establecen lo siguiente:

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

**CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE TERCEROS**

Artículo 33. La Agencia podrá suspender la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

V. No se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el documento de Aprobación o autorización.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.

(...)"

Artículo 34. La Agencia podrá revocar la Aprobación o Autorización, cuando los Terceros:

(...)

VI. De manera reiterada, no den cumplimiento a la fracción V del artículo anterior

(...)"

En ese tenor, la sanción impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de los artículos antes transcritos, por tal motivo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se impone al Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en amonestación con apercibimiento, en los términos siguientes:

Se **AMONESTA** al Tercero Autorizado por la omisión del cabal cumplimiento a lo establecido en las condicionantes 4, 6, 10 y 11 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A02/06-12/2019, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que, carecía de evidencia para demostrar que la veracidad de la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica que realiza como Tercero Autorizado, no implica conflicto de intereses y que se ajusta a los criterios de imparcialidad.



independencia e integridad; documental que deberá presentarse completa, sin errores y demostrar que estos elementos guardan la debida congruencia, motivos por los cuales vulnera la confiabilidad de sus servicios para emitir los Dictámenes Técnicos y realizar las Evaluaciones Técnicas, conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y podría derivar en alguna negligencia en la evaluación de los requerimientos normativos por parte del personal técnico del Tercero Autorizado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente en los servicios de dictaminación a las empresas verificadas.

Y se le **APERCIBE** a que, en el supuesto de llevarse a cabo otro acto de supervisión, inspección o vigilancia por parte de esta Autoridad, y de configurarse la reincidencia en los supuestos previstos en las condicionantes 4, 6, 10 y 11 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019, en relación con lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las **DISPOSICIONES** administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, se turnará el expediente correspondiente, requiriendo a la Unidad Administrativa competente de esta Agencia la suspensión o revocación de su Autorización como Tercero Autorizado para realizar la evaluación técnica referente a Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos; que conforme a derecho proceda.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad advierte que el Tercero Autorizado, incumplió con lo establecido en las condicionantes 4, 6, 10 y 11 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A02/06-12/2019, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral; toda vez que, la información documental que soporta la evaluación y dictaminación técnica para los servicios realizados a las empresas Pantera Exploración y Producción 2.2 S.A.P.I. de C.V. y Jaguar Exploración y Producción 2.3 S.A.P.I. de C.V., carece de evidencia para demostrar la veracidad y calidad de los trabajos que realizó como Tercero Autorizado, así como evidenciar que los servicios realizados no implicaron conflicto de intereses y que se ajustaron a criterios de imparcialidad, independencia e integridad.



Motivo por el cual se actualiza lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 fracción VI de las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la autorización, aprobación y evaluación del desempeño de terceros en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se impone a el Tercero Autorizado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en amonestación con apercibimiento, en los términos precisados en el considerado VII de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Remítase copia simple de la presente Resolución, a la Dirección General de Gestión de Operación Integral de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, a fin de que dicha Dirección tenga conocimiento del incumplimiento por parte del Tercero Autorizado de conformidad con lo establecido en las condicionantes 4, 6, 10 y 11 del Anexo 1 del oficio número ASEA/UGI/DGGOI/0472/2019, de fecha 23 de abril 2019, conforme a las cuales le fue otorgada la Autorización número TA-D-A02/06-12/2019, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Se le hace saber al Tercero Autorizado que de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al Tercero Autorizado que el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SS/02/2021, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información



Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Asimismo, se comunica que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 2º, 30 párrafo primero, 32, 35 párrafo primero, fracción II, 36, 38 párrafo primero, 39 y 69-C párrafos tercero y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar la presente Resolución Administrativa con firma autógrafa MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO a Soluciona Energía, S. A. de C. V., Tercero Autorizado, con registro número TA-D-A02/06-12/2019, a la cuenta de correo electrónico administracion@soluciona.me que señaló para oír y recibir notificaciones; por lo que el juego original de la presente Resolución Administrativa estará a resguardo en los archivos de esta Agencia y podrá ser entregado para su expediente, a solicitud expresa del Tercero Autorizado en las oficinas de la misma.

Así lo resuelve y firma la Ing. María José Jarillo González, en su carácter de Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



CÚMPLASE

C.c.p. M. en I. José Luis González González.-Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Para su conocimiento
C.c.p. Mtra. Dora Luz Llanes Herrera.- Directora General de Gestión de Operación Integral. Para su conocimiento.

MGMWCE/LCS/JKMV

